



Bogotá, 13/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500582811



20165500582811

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N - 47 OFICINA 308 BARRIO SAN VICENTE

CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25382** de **29/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

2548
216/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 75302 29 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" Nit. 900.225.133-2".

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Decreto 101 de 2000, Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 artículos 3, 4, 6 y 8, y de acuerdo a lo descrito en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 222 de 1995 artículos 85 y ss. y 1437 de 2011, procede a desatar el recurso interpuesto para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 18173 del 1 de junio de 2016, el Superintendente de Puertos y Transporte impuso la medida administrativa de Sometimiento a Control a la EMPRESA FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP", identificada con NIT 900.225.133-2.

Que la Resolución mencionada se notificó personalmente el día 08 de junio de 2016 al Señor Hernando Fonseca Durán, identificado con la Cédula de Ciudadanía 74.273.450 expedida en la ciudad de Bogotá, quien contaba con autorización expresa del Señor Carlos Hernando Forero Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.092.090 de Bogotá, quien es el Representante legal de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

Que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que los actos de carácter particular y concreto deberán ser notificados al interesado bajo ciertas modalidades que se encuentran establecidas en la normatividad referida, para el caso concreto notificación personal, así:

1/5
2/1/16

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

"(...) Artículo 66. Deber de Notificación de los Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos (...)"

Que la referida Resolución que ordenó el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, indicó en su artículo 5 que "Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de

2/2/16

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que mediante el Oficio 2016-560-043385-2 de fecha 22 de junio de 2016, el señor Juan Pablo Bonilla Sabogal en su calidad de apoderado de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 18713 del 1 de junio de 2016 "Por la cual se ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" identificada con NIT. 900.225.133-2".

Que en virtud del principio de economía, se tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se apliquen para agilizar las decisiones. En el caso concreto, la decisión que confirma, revoca o modifica la Resolución debatida será analizada en el menor tiempo posible y no se exigirán formalismos adicionales a los que la Ley ordene de manera expresa.

Que en cuanto al principio de celeridad, en calidad de autoridad administrativa, esta Superintendencia tendrá impulso oficioso de los procedimientos, garantizará suprimir los trámites innecesarios, utilizará formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello exima a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de las partes involucradas en el caso concreto.

Que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta para que los procedimientos agotados por esta Superintendencia logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos.

Que la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que la Administración evalúe y analice el mencionado recurso para confirmar, aclarar, modificar o revocar la decisión del acto administrativo objeto de recurso. Así mismo, cumple la finalidad de que el funcionario de la administración que tomó la decisión administrativa discutida, tenga la oportunidad de enmendar imprecisiones que se hayan podido generar.

Que por lo anterior, se tiene que el capítulo VI de la mencionada Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 estipula:

*"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos de ley, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

7/5 P 7/3/16

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"

Que en cuanto a los requisitos de la presentación del recurso se tiene que:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que desde el punto de vista procedimental, se evidenció que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18713 del 01 de junio de 2016 "Por la cual se ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP", identificada con NIT. 900.225.133-2", radicado ante esta Superintendencia con el número 2016-560-043385-2 de fecha 22 de junio de 2016, cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual será analizado de fondo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S, basa su escrito de reposición en dos solicitudes de modificación de la Resolución 18713 del 01 de junio de 2016, las cuales se exponen a continuación:

2.1. La labor de los administradores de FDP se ha ajustado a los deberes legales y estatutarios pertinentes.

7/9/16

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

"Así en virtud del deber fiduciario de lealtad, que rige la actividad de un administrador de FDP establecida legalmente como una SAS, y que comprende la carga de actuar con diligencia en el manejo de los asuntos societarios, la administración de la compañía ha adoptado las siguientes medidas para conjurar la difícil situación financiera y económica (...)

A su vez, bajo el deber de lealtad, lo que se pretende es que el administrador actúe de la forma en que resulte más conveniente para los intereses de la compañía. No hay que avanzar en demasía para observar que la actuación de la administración de FDP ha seguido esta directriz pues, pese a la difícil situación del mercado y de la compañía, ha persistido en buscar alternativas que permitan continuar con la ejecución del objeto social de la compañía, como fin último de los accionistas.

(...)

Lo anterior permite evidenciar que de parte de la Administración de FDP, se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, en la medida que se ha actuado de buena fe, con lealtad y con la diligencia que caracteriza a un buen hombre de negocios, asumiendo y ejecutando los correctivos empresariales necesarios para FDP, y además persistiendo en la ejecución del objeto social de la compañía en una situación financiera extremadamente compleja.

De manera que la resolución deberá ser modificada advirtiendo que la situación de control obedece a circunstancias propia del mercado en que se desempeña FDP, y no a la inactividad de sus administradores". (Subrayas nuestras).

2.2. Las facultades legales y estatutarias del revisor fiscal no implican la aprobación de un plan de recuperación y mejoramiento.

"La norma transcrita permite determinar que por la profesión de quien ejerce la revisoría fiscal —contador público—, las labores propias de ese cargo, están relacionadas con funciones de control corporativo estricto, adscrito, entre otras actividades, a velar porque se lleve regularmente la contabilidad, actas, correspondencia y comprobantes de la sociedad; informar sobre las irregularidades que advierta en el funcionamiento de la compañía; autorizar con su firma cualquier balance que se elabore, acompañado con su dictamen o informe correspondiente.

En ningún aparte de nuestra regulación, el revisor fiscal adquiere funciones deliberatorias, consultivas o aprobatorias del desarrollo del objeto social de la

3/15  

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

compañía, pues el ejercicio de éstas se circunscribe en exclusiva a la asamblea general, la junta directiva o el representante legal.

(...)

En este orden de ideas, se advierte que de mantenerse la exigencia establecida en el numeral 2 de la resolución No. 0182713, atinente a la aprobación del plan de recuperación por parte del revisor fiscal, se estaría consolidando una obligación de imposible cumplimiento para FDP, por cuanto el revisor fiscal no cuenta con la capacidad ni atribución legal para otorgar esa aprobación, pues su labor, se reitera, se contrae en exclusiva a la fiscalización de la compañía.

Por lo anterior, deberá modificarse la resolución proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, indicando que el plan de recuperación deberá ser suscrito únicamente por la asamblea y el representante legal de FDP". (Subrayas nuestras).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en la parte motiva de la Resolución impugnada, el Sometimiento a Control es la medida apropiada para subsanar las situaciones críticas presentadas por la empresa y que generan inconvenientes dentro de la misma, ya sean de orden jurídico, contable, económico, jurídico o administrativo, convirtiéndose aquellas en el presupuesto necesario para aplicar dicha medida administrativa.

En el caso específico, la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP", fue sometida a control por parte de esta Superintendencia, entre otras, por un hallazgo crítico de carácter administrativo dado que como se expuso en la Resolución recurrida "la sociedad se ha visto inmersa en causal de disolución durante los últimos tres (3) años, pero dentro de la misma vigencia adoptaron medidas como: valoración de activos, y/o reducción o incremento del capital, que le permitieron al cierre de cada vigencia fiscal no encontrarse inmersa en causal de disolución por pérdidas; no obstante las decisiones y medidas tomadas para salir de la causal de disolución no lograron una mejora significativa en la situación financiera, por lo cual se requiere un mayor compromiso de los administradores, en cumplimiento con la responsabilidad contenida en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995".

Así las cosas, reiteramos lo expresado en la Resolución recurrida, en tanto es deber de los administradores verificar que los correctivos tomados para enervar las causales de disolución en las que se vio inmersa la sociedad llegaran a buen puerto, determinando ellos, con la responsabilidad que les incumbe a la luz del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y teniendo como soporte las directrices trazadas por los asociados, la forma pronta para lograr el objetivo o en su defecto, proceder a la liquidación del patrimonio.

2/6/16

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

Ahora, en el evento de no lograrse en las condiciones estimadas, pues lo permitido es que ante la ocurrencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito, se determinen los correctivos a adoptar para normalizar la situación patrimonial, en el entendido obviamente que para ese efecto la sociedad sigue desarrollando su objeto social, pues no de otra manera podría superar la situación deficitaria. Sin embargo nada obsta para que, en el evento de no prosperar la estrategia con la cual se esperaba salir de la crisis, puedan adoptarse por parte del máximo órgano social otras medidas, aunque sean diferentes de las estrategias inicialmente proyectadas asunto que se repite, es responsabilidad de los administradores verificar.

Ahora bien, en lo referente a la segunda solicitud del recurrente, resaltamos que un Plan de Mejoramiento es aquel donde se consolidan las acciones de mejoramiento derivadas de la autoevaluación del empresario, de las recomendaciones generadas por la evaluación independiente de los hallazgos del ente inspección, control y vigilancia, como base para la definición de un programa de mejoramiento de la función administrativa, financiera y jurídica de la entidad a partir de los objetivos definidos, la aprobación por la autoridad competente, la asignación de los recursos necesarios para la realización de los planes, la definición del nivel responsable, el seguimiento a las acciones trazadas, la fijación de las fechas límites de implementación y la determinación de los indicadores de logro y seguimiento de las mejoras con lo cual se establecen las especificaciones de satisfacción y confiabilidad.

El Plan debe permitir generar un clima institucional orientado al mejoramiento de la gestión y los resultados a garantizar el seguimiento continuo de los acuerdos y compromisos de los diferentes actores o responsables de su ejecución, dentro de un término prudencial para medir su aplicación de modo que su seguimiento permita validar la orientación de la entidad hacia el cumplimiento de sus propósitos, con la finalidad de desarrollar una cultura organizacional orientada al mejoramiento permanente de su función efectuando las acciones correctivas en las políticas y en los distintos procesos y procedimientos propios de la gestión de manera oportuna, a fin de garantizar el buen uso de los recursos y una eficiente prestación del servicio.

Respecto a las facultades del revisor fiscal, resaltamos que la institución de la Revisoría Fiscal es un apoyo de vital importancia para las entidades que ejercen la inspección, vigilancia y/o control de las sociedades mercantiles; sus funciones le han sido asignadas por mandato legal, tales como las de velar por el cumplimiento de las leyes y acuerdos entre los particulares (Estatutos Sociales y decisiones de los Órganos de Administración), y dar fe pública, lo cual significa entre otros, que su atestación y firma hará presumir legalmente, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que los estatutarios. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos han sido tomados fielmente de los libros y reflejan en forma razonable la correspondiente situación financiera en la fecha del balance (artículo 10º de la ley 43 de 1990).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

Es precisamente en este entorno normativo y conceptual en el que el Estado advierte la importancia de la revisoría fiscal y, por lo mismo, debe ofrecerle todo su apoyo y colaboración para lo que convenga al buen suceso de su gestión fiscalizadora, cuyos desarrollos deben ser igualmente valorados por los terceros, los administradores y los propietarios de las empresas.

En este sentido, el Artículo 207 del código de comercio establece entre las funciones del revisor fiscal las siguientes:

1. *Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva*

Ello conlleva el seguimiento y análisis sobre las transacciones que realiza la sociedad, dentro del ámbito de su competencia profesional asegurándose que cumplan con las normas estatutarias y las decisiones de los órganos societarios competentes.

(...)

3. *Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.*

Este deber de colaboración tiene su fundamento en la importancia de las funciones asignadas al Revisor Fiscal, las cuales trascienden el ámbito privado y el mero interés de la persona jurídica y sus asociados, teniendo relevancia en el ámbito social e incidencia en el orden público económico, especialmente para el caso de las entidades vigiladas o controladas por esta Superintendencia. En desarrollo de lo anterior, le corresponde al Revisor Fiscal dar su apoyo a las entidades de supervisión, cuando éstas lo requieran, dentro del ámbito de su competencia, en la forma y con la oportunidad que le sea requerido¹.

Con lo anterior, tenemos que el requisito impuesto por esta Superintendencia, referente a la aprobación del Plan de Recuperación y Mejoramiento a entregar conforme el artículo segundo de la resolución que se recurre, no va en contravía a las disposiciones legales ni escapa de las funciones que se delegan al revisor fiscal en ejercicio de sus funciones, en tanto el revisor fiscal es un colaborador de la administración.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

¹ Circular EXTERNA 115-000011. Superintendencia de Sociedades.

7 5 3 2 7

28 JUN 2016

RESOLUCION No.

Hoja No. 9 de 9

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18713 del 1 de junio de 2016 que "ordena el Sometimiento a Control de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2".

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 18713 del 01 de junio de 2016 en la cual "se ordena el Sometimiento a Control de FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP" NIT. 900.225.133-2", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o en su defecto de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Representante Legal de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP" o quien haga sus veces, de acuerdo con los siguientes datos: Avenida 2Bis Norte No. 23N – 47. Oficina 308, Barrio San Vicente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Artículo 3. ADVERTIR que contra la presente Resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

7 5 3 2 7

28 JUN 2016


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Verónica Del Castillo M. / Abogada Contratista Oficina Jurídica *VDCH*
Revisó: María Isabel Morales / Contratista *MIM*
Juan Pablo Restrepo / Jefe Oficina Jurídica *JPR*

5/58



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N - 47 OFICINA 308 BARRIO SAN VICENTE
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25382 de 29/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 25382.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N - 47 OFICINA 308 BARRIO
SAN VICENTE
CALI - VALLE DEL CAUCA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
Nº 1 800 062917-9
Código de Área
Línea Nº: 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintend

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN604451174CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FERROCARRIL DEL PACIFICO
S.A.S.

Dirección: AVENIDA 2 BIS NORTE
23N - 47 OFICINA 308 BARRIO SA
VIC

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/07/2016 15:37:16

Móv. Intelectual de la Ley 1977/00 del 20 de Julio de 2000

Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Faltado
 Fuerza Mayor

No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

No Reside
 Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO

No Reside
 Fuerza Mayor

Nombre del distribuidor: **2017**
 Nombre del distribuidor: **18 JUL**
 C.C. Centro de Distribución: **Luis Mosquera**
 C.C. Centro de Distribución: **cc 11803633**

Observaciones

Observaciones

